

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00027-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 15 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 075**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor RAMÓN MARÍA TAPIAS SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de PRETENSIONES, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que no se encuentran formuladas de manera clara y precisa, específicamente, las súplicas primera y segunda, en las que no se indica el valor de la mesada pensional que se reclama ni tampoco el valor del retroactivo pensional que espera le sea reconocido.

En ese orden, la parte actora deberá corregir tales inconsistencias.

2. Ahora bien, al señalar la cuantía de esta causa judicial, el apoderado de la parte actora señaló que la estima superior a 40 e inferior a 150 smlmv. No obstante, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones y serias contradicciones en este aspecto, en tanto que el estatuto adjetivo procesal del trabajo, conforme el Capítulo XIV y los artículos 12 y 13, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el acápite de PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA. Eso sí, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones formuladas, a fin de atender las previsiones del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS.

3. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la reclamación administrativa que se surtió ante COLPENSIONES y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

4. Finalmente, se observa que la parte actora omitió aportar la constancia de la presentación de la reclamación administrativa del derecho ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la que se pueda observar la ciudad en que se surtió, así como omitió señalar tal información en el escrito inicialista.

Tan sólo se aportó el formulario presentado, en el que no resulta posible determinar que la solicitud se haya formulado en esta ciudad. En ese orden, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, se hace necesario acreditar tal reclamación, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece:

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”*

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante para el conocimiento y trámite de este litigio, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RAMÓN MARÍA TAPIAS SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

15/02/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1d8361dab6d49d692d6593bd25305ec8fbf383098203b71b4e35e63e18ad4**

Documento generado en 22/02/2022 07:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>